

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 415

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	MIGUEL PULIDO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
Llamado en garantía:	CONSORCIO ECC Y SEGUREXPO DE COLOMBIA SA.
Radicado No:	76001-33-33-008-2013-00067-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA DE PRUEBAS ART. 181 CPACA

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0063 de fecha enero 23 de 2020, el Despacho resolvió obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto Interlocutorio No. 507 de fecha julio 23 de 2019, en cuanto decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, tendiente a la valoración por Medicina Legal de la señora Alejandra Pulido Piedrahita y dispuso oficiar al Instituto para que, en caso de no haberlo hecho, le fuera practicado el reconocimiento respectivo.

En fecha julio 08 de 2021, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrió al expediente el informe pericial de clínica forense No. UBCALI-DSVLLC-05219-2021 de fecha junio 29 de 2021, suscrito por el Profesional Especializado Forense, José Hernando Valdivieso Bolaños.

Se tiene que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, *“por medio de la cual, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de dicha ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas, de ahí que, en aquellos con pruebas decretadas, se continúa aplicando la norma sin modificación, así las cosas, dado que, para la fecha de publicación de la Ley 2080, la presente había sido decretada, se continuará con las reglas anteriores a la modificación.

Señalaba el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, previo a la modificación introducida por la Ley 2080, sobre la contradicción del dictamen aportado por las partes, lo siguiente:

“Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:

(...) 2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen. Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

Al finalizar su relato, se permitirá que las partes formulen preguntas a los peritos, relacionadas exclusivamente con su dictamen, quienes las responderán en ese mismo acto. El juez rechazará las preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes. Luego el juez podrá interrogarlos.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.”

Así las cosas, encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma, con la comparecencia del perito. Esta se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; para la comparecencia del perito se enviará la citación respectiva por parte del Despacho al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En el siguiente enlace encontrará una presentación con el instructivo para la audiencia https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. SEÑALAR la hora de las 11Am del día 19 de agosto de 2021 para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da0233ec4e3e226b4975f77224c0e023340d2022f04aab3a2531497e388334dc

Documento generado en 27/07/2021 08:28:37 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 417

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
Demandante:	DANIEL ARGUELLO BOTERO
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Llamado en garantía:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00036-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p:/g/personal/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJqppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y la llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, al abogado HARRY MURILLO MURILLO, identificado con CC No. 16840123 y portador de la TP No. 242599 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía – MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con CC No. 19395114 y portador de la TP No. 39116 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
4. SEÑALAR la hora de las 10:00 del día 24 de agosto de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las

consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

5. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f9e5fd9cd8b49aa8a38fc8bebb2fb66cbeb5e4e5d0de59878f2ad06bbbcd161
Documento generado en 28/07/2021 10:31:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° _418

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	GERMÁN SERNA GUERRERO
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00130-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación “Microsoft TEAMS”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkei8DAB-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a la abogada CATALINA RUEDA KÁISER, identificada con CC No. 36954030 y portadora de la TP No. 145937 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las 10:00 _____ del día **11 Agosto 2021** _____, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@candoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS**

ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a3cd661fe5831dab6cd95eb81f774a02a3f1cc159e2d558e1d7abac52fe5e1

Documento generado en 28/07/2021 10:37:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación N° 414_____

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	ANA MARGARITA CHAGÜENDO PRADO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2018-00189-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL ART. 180 CPACA

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Microsoft TEAMS", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para la conexión al aplicativo Microsoft TEAMS, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:p/g/person/jadmin08cli_notificacionesrj_gov_co/ES7nPGnON4FJgppsXkej8DA-B-IHKbzAUvXj64RNwHu7x8w?e=Z4oVio; es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos conectados a la vez.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – Policía Nacional.
2. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la entidad demandada – Policía Nacional, al Dr. JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTÉS, identificado con CC No. 87946229 y portador de la tarjeta profesional No. 173073 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder aportado.
3. SEÑALAR la hora de las 11:00 del día 18 de agosto de 2021, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero

Juez Circuito

Oral 008

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c05bc7e5ae9407624ed68fc3ac275338ef4d6a2bbba68fb41a106018751cca79

Documento generado en 27/07/2021 08:16:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 439

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	ALICIA RUTH CASTILLO VALVERDE
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00234-00
Asunto:	CORRECCIÓN DE SENTENCIA

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia No. 54 de fecha mayo 11 de 2020, el Despacho resolvió, entre otros:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las resoluciones RDP005058 de fecha febrero 12 de 2018, RDP009052 de fecha marzo 12 de 2018 y RDP014781 de fecha abril 26 de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a pagar la pensión de vejez de la señora **ALBA RUTH CASTILLO**, con efectos fiscales a partir del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, así como los valores dejados de pagar desde dicha fecha, conforme lo expuesto. (...).”*

De igual forma, en la parte considerativa de esta, se indicó:

“CONCLUSIÓN:

*Al revisar los actos administrativos demandados, en contraste con los argumentos expuestos en la demanda y la normativa traída a colación, encuentra el Despacho que, si bien había lugar a establecer la prescripción de mesadas a cargo de la demandante, la UGPP, al establecer los efectos fiscales del reconocimiento pensional de la señora **ALBA RUTH CASTILLO**, a partir del 19 de diciembre de 2014, desconoció las realidades fácticas evidenciadas dentro del procedimiento administrativo, por cuanto, en primer lugar, la solicitud de reconocimiento pensional de la demandante fue presentada en fecha septiembre 30 de 2016 y no en fecha diciembre 19 de 2017; esta última fecha corresponde a la notificación de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde se ordenó realizar el estudio del reconocimiento pensional, con la documentación aportada en la petición inicial, es decir, la presentada en fecha septiembre 30 de 2016. (...).”*

En fecha julio 02 de 2020, la entidad demandada – UGPP, interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia.

De manera posterior, en fecha julio 14 de 2020, la parte demandante radicó memorial solicitando corrección de sentencia, encontrándose dentro del término legal, según la constancia secretarial que antecede, manifestando entre otros, lo siguiente:

“El error se presenta en lo que hace referencia al nombre de la demandante dado que no es “ALBA RUTH CASTILLO”, sino que su nombre y apellidos correctos son: ALICIA RUTH CASTILLO VALVERDE.

(...) Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, me permito solicitarle a su señoría se sirva proceder a corregir el primer párrafo del capítulo “CONCLUSIONES” y en el punto SEGUNDO del capítulo “RESUELVE” de la Sentencia # 54 del once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), en el sentido de determinar que el nombre correcto de la demandante es ALICIA RUTH CASTILLO VALVERDE...”

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, al que se acude en virtud de la remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al caso de autos, estableció lo concerniente a la corrección de las providencias, precisando:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

De acuerdo con el contenido de la norma transcrita, las sentencias se pueden corregir de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, en los casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se observa que efectivamente hay lugar a corregir el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida, así como el primer párrafo del acápite denominado “conclusiones”, dado que por error de escritura se indicó que, el nombre de la demandante correspondía al de ALBA RUTH CASTILLO, cuando el correcto es ALICIA RUTH CASTILLO VALVERDE.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida, así como el primer párrafo del acápite denominado “conclusiones” de la Sentencia No. 54 de fecha mayo 11 de 2020, proferida por este despacho, según las razones aquí expuestas, los cuales quedarán así:

“CONCLUSIÓN:

*Al revisar los actos administrativos demandados, en contraste con los argumentos expuestos en la demanda y la normativa traída a colación, encuentra el Despacho que, si bien había lugar a establecer la prescripción de mesadas a cargo de la demandante, la UGPP, al establecer los efectos fiscales del reconocimiento pensional de la señora **ALICIA RUTH CASTILLO VALVERDE**, a partir del 19 de diciembre de 2014, desconoció las realidades fácticas evidenciadas dentro del procedimiento administrativo, por cuanto, en primer lugar, la solicitud de reconocimiento pensional de la demandante fue presentada en fecha septiembre 30 de 2016 y no en fecha diciembre 19 de 2017; esta última fecha corresponde a la notificación de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, donde se ordenó realizar el estudio del reconocimiento pensional, con la documentación aportada en la petición inicial, es decir, la presentada en fecha septiembre 30 de 2016. (...).”.*

“RESUELVE:

*SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, a pagar la pensión de vejez de la señora **ALICIA RUTH CASTILLO VALVERDE**, con efectos fiscales a partir del 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013 al haber operado el fenómeno de la prescripción trienal, así como los valores dejados de pagar desde dicha fecha, conforme lo expuesto. (...).”.*

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del proceso.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f31bf13a6234e0507c7902822b7783fe6bdb62bac4a021eb9967afc6c70259

Documento generado en 28/07/2021 11:19:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. _436

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	JOSÉ JULIÁN ALZATE FLÓREZ
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00083-00
Asunto:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ JULIÁN ALZATE FLÓREZ, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, con el fin que se declare la nulidad del oficio No. 202041370400087521 de fecha noviembre 26 de 2020, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas, ordenando en consecuencia el mismo.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual, se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos, solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de su publicación, es decir, a partir del 25 de enero de 2022, por lo tanto, el presente estudio se realiza con las normas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 sin las modificaciones introducidas.

El numeral 2º del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos, conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones...” (Negrilla fuera del texto original).

En el caso sub lite, la parte demandante manifiesta en el acápite denominado “*estimación razonada de la cuantía*” que, “*en el presente caso se estima en: ciento ochenta y seis millones setecientos dieciséis mil trescientos (\$186.716.300) pesos M./C., cifra que proviene de multiplicar la asignación básica mensual \$9.741.740 dividido en 30 días genera el salario diario correspondiente a \$324.724 y multiplicado por 575 días constituidos en los días de mora en el pago tardío de las cesantías.*”.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la suma discutida en este caso excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, es decir \$45.426.300, que establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

Por lo tanto, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención a lo establecido en el numeral 2º del artículo 152 del CPACA¹.

Así las cosas, al no ser este Juzgado competente para conocer del proceso por el factor cuantía, en aplicación del artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del factor cuantía, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido por el señor JOSÉ JULIÁN ALZATE FLÓREZ contra el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para su conocimiento y trámite, previa la constancia en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
3. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a1ede1348bbc64cf74000a8b4b0f815be1708c0dc902aa739989a03eca23f6**
Documento generado en 28/07/2021 10:44:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ “**Artículo 152. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes..”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Interlocutorio N°437

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	MARÍA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00106-00
Asunto:	ADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la no contestación de la petición radicada en fecha noviembre 20 de 2020, mediante el cual se decide negar el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por no pago oportuno de las cesantías parciales y que, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada dicho reconocimiento.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece artículo 104, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011. Es de recordar que, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las normas que modifican la competencia de los Juzgados Administrativos, solo se aplicarán a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, observa el Despacho que, obra la constancia de conciliación extrajudicial de fecha mayo 21 de 2021, con lo que se cumple dicha exigencia.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la presentación de poderes y el escrito de demanda, observa el Despacho que las mismas fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se seguirá lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y 166, de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por la señora MARÍA FERNANDA RIVERA ASTUDILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR** por estado al demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal del Ministerio de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, identificada con CC No. 275998 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 275998, del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder aportado.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

726061a7564ddc453198a88cb50d0be94c268174435c673b1ddf735c742c2385

Documento generado en 28/07/2021 10:47:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No.435

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00107-00
Demandante: Liliana Mosquera Escobar
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Admite Demanda

La señora Liliana Mosquera Escobar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales causados con motivo de los hechos acontecidos con el vehículo de placas ZAP887 en la vía Cali – Florida (V.), el día 26 de diciembre de 2018.

✚ **Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:**

Por medio del Auto de Sustanciación No. 310 del 11 de junio de 2021, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 30 de junio de 2021, esto es, dentro del término legal concedido, según constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además, fue presentada en término según lo dispuesto en literal i) del Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 18 de diciembre de 2020, según constancia expedida el 18 de mayo de 2021.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderado judicial, por la señora Liliana Mosquera Escobar, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

¹ "Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del CPACA. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda, su subsanación y anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

9. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eaf85bc7933af014e4a4dc15039efc8cc7af6b6c7d73f3edd1cecb9cc4ff91**
Documento generado en 27/07/2021 08:08:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 434

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00121-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Telmo Capote Paja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Admite demanda

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Telmo Capote Paja, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 372655 del 17 de octubre de 2014, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez de carácter compartida.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene la devolución de las diferencias pagadas por concepto de la referida pensión.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que, cuando la Administración demanda unos actos administrativos que ocurrieron presuntamente por medios ilegales o fraudulentos, no es necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162², y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, así como los establecidos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admítase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (lesividad), promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, contra el señor Telmo Capote Paja.
2. Notifíquese por estado a la parte actora.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada señor Telmo Capote Paja o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012)

¹ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) "Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

² Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197, 199³ y 200 del CPACA, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado, visible en el expediente.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

Firmado Por:

Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ce7538644ba71df06ec28fc215353ab4ac768e30f894c8b302ef5edf0782f**
Documento generado en 27/07/2021 07:56:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación No. 416

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00121-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Telmo Capote Paja
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)
Asunto: Corre traslado medida cautelar

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Telmo Capote Paja, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Telmo Capote Paja, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.-** Vencido el término otorgado, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**MONICA LONDOÑO FORERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2523cf2ba78085bc5d3cf8ea87369048fe7fe88dc2552c9c2e6a21a4fc16f79b**
Documento generado en 28/07/2021 09:11:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación Nº _412

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00127-00
Demandante: María Albagracia Zuñiga
Demandados: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho
Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Fiscalía General de la Nación.
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmitir Demanda

La señora María Albagracia Zuñiga, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instaura demanda contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho; la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; la Fiscalía General de la Nación y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales causados con ocasión de la retención de la Camioneta Toyota de Placas QEM400, desde el 15 de abril de 2010 al 12 de abril de 2019.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. No se especificó las acciones, hechos u omisiones que sirven de fundamento para tener como entidades demandadas a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que hagan necesaria su comparecencia en el presente asunto para desatar la relación sustancial objeto de controversia.

En efecto, la responsabilidad patrimonial demandada desde un punto de vista genérico puede ser atribuida o imputada a un solo sujeto o varios. En esta última hipótesis quienes causan el daño pueden ser, para el proceso, necesarios o no necesarios.

Por lo anterior, se deberá individualizar correctamente los sujetos demandados, especificando su injerencia en la producción del daño y la falla del servicio que se pretenden endilgar, con el fin de determinarse si la comparecencia de estos es obligatoria para fallar el proceso, o si por el contrario sin la presencia de estos se puede emitir una decisión de fondo, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA y el Decreto 1365 de 2013.

2. Si se pretende mantener como sujeto pasivo del presente medio de control a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deberá acreditar que respecto a la misma se agotó el requisito de procedibilidad del trámite de la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, so pena de rechazar la demanda respecto a dicha entidad.

3. No se allegó con la demanda la respectiva constancia de notificación de la Sentencia del 12 de abril de 2019, proferida por la Sala de Extinción de Domino del Tribunal Superior de Bogotá; ni la constancia de entrega del vehículo o el documento que acredite la abstención del recibimiento del mismo, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho dichos documentos, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, con el fin de verificar el término de caducidad del medio de control.

4. No se allegó en medio electrónico las pruebas documentales 3 (Sentencia incompleta), 4 (Balances) y 5 (Historia Clínica) enunciadas en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho las mismas, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibidem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser enviada por correo electrónico o físico a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado José Omar Romero Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.913.131 y portador de la tarjeta profesional No. 121.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008**

**Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

481c0dbc1b5d5b4d24710d45adc6402ea73bccaf64a92521e9d187488caba2a6

Documento generado en 27/07/2021 07:52:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación N° 411

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00136-00
Demandante: Angueli Pascuas Narváez y Otros
Demandados: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”
EMSSANAR S.A.S EPS
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Inadmitir Demanda

La señora Angueli Pascuas Narváez y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa y por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y EMSSANAR S.A.S EPS, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios materiales e inmateriales causado a los demandantes como consecuencia de las lesiones causadas a la menor Anguela Pascuas Narváez durante y después de su nacimiento por una presunta falla en el servicio de atención médica brindada.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. Pese a que se indicó que con los anexos la demanda se aporta la constancia de envío de esta al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” y EMSSANAR S.A.S EPS, una vez revisado el expediente, no se encontró la misma, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío electrónico o físico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la corrección de la demanda deberá ser aportada en medio digital a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado Erbin Hinegroza Palacios, portador de la tarjeta profesional No. 131.785 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd3602fe4fc5417f97dafc12df6f9b1be29d1b45eed7ed0a4c2c16a4920b2c7**
Documento generado en 27/07/2021 07:46:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 433

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00147-00
Demandante: María Eugenia Cundumi Copete
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Impedimento

La señora María Eugenia Cundumi Copete, a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio No. SRAP-31000-20210060103741 del 20 de abril de 2021, suscrito por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la Fiscalía General de la Nación
- Acto ficto o presunto producto del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el 22 de abril de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, solicita, entre otras, se ordene a la parte demandada, reconocer la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como parte adicional a la asignación básica mensual para el reconocimiento y liquidación de todas las prestaciones devengadas y, de igual manera, se pague el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones salariales y sociales debidamente indexadas.

CONSIDERACIONES

Revisada las pretensiones de la demanda, se evidencia que, la prima especial que se pretende sea objeto de reliquidación y naturaleza salarial, es percibida por esta Administradora de Justicia, en las mismas condiciones de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, la cual en su artículo 14 reza:

“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993....”

Bajo esa perspectiva, es claro entonces que, puede pensarse que podría existir un interés indirecto de la suscrita Funcionaria Judicial como beneficiaria del mismo emolumento; máxime que, actualmente se encuentra en curso una reclamación administrativa presentada con las mismas pretensiones objeto de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones que exigen se garantice la adecuada imparcialidad en los procedimientos jurisdiccionales, me declaro impedida para conocer del presente asunto, por estar inmersa en la causal prevista de recusación señalada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad o interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Finalmente, dado que la razón de impedimento aquí expresada comprende a los demás Jueces Administrativos en razón al régimen salarial y prestacional que nos rige, el Despacho con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que, de aceptarse el impedimento, designe un Conjuez o lo remita al Juzgado Administrativo Transitorio en Santiago de Cali.

Esto último, en atención a que mediante el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura, creó un Juzgado Administrativo Transitorio para resolver, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

1. Declarar impedido al Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cali, para conocer del presente asunto y estímesese que el mismo comprende a todos los Jueces Administrativos, por las razones aquí expuestas.
2. Remitir el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por los motivos expuestos de este proveído.
3. Comunicar a la parte actora que el proceso fue enviado a la Corporación en cita.
4. Anotar su salida en el módulo registro de actuaciones del Sistema Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

Firmado Por:

**Monica Londoño Forero
Juez Circuito
Oral 008
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d56aa3a7e68bf4bbb0655983c2f71742d839bab4768a757d0b3589240d7ae4

Documento generado en 27/07/2021 07:41:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**